

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **NESTOR ANDRES OSORIO RAMIREZ**, interpuso Acción de Tutela contra la **ALCALDIA DE GIRON-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia trámite al que se ordenó la vinculación de **MARITZA JULIANA CASTRO** como Directora de Sistemas de Tránsito y Transporte de Girón o quien haga sus veces y **JOSE HUMBERTO GOMEZ GARRO**.

ANTECEDENTES

De la lectura y auscultación del escrito tutelar extraemos que pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, para que se ordene a los accionados ejecutar las acciones dentro del marco de sus competencias para lograr sin dilaciones el secuestro del vehículo identificado con Placas GIW 624.

En respaldo de sus pretensiones, narra que mediante despacho comisorio N° 046 de 2019 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro del proceso ejecutivo radicado al 2019-00080 interpuesto por el señor NESTOR ANDRES OSORIO RAMIREZ, previo al decreto de la medida cautelar de embargo, comisiono a la Inspección de Tránsito y Transporte de Girón para la aprehensión y secuestro del vehículo de placas GIW 624 de propiedad de JOSE HUMBERTO GOMEZ GARRO en condición de demandado del referido proceso.

Refiere que mediante memorial del 5 de julio de 2019 su apoderado informo al juzgado accionado que el vehículo se encontraba ubicado dentro de una propiedad privada, razón

por la que solicito se autorizara al comisionado ingresar al inmueble y así lograr su aprehensión.

Mediante auto del 9 de julio de 2019 el juzgado señalo que la información sobre el paradero del vehículo debía suministrarla a la Inspección de Transito de Girón para que procedieran a la inmovilización, teniendo en cuenta que esa institución es quien había sido comisionada, sin embargo de manera verbal solicito ante el juzgado accionado que ellos realizaran el allanamiento, sin embargo el juzgado le manifestó que no tenían la competencia para la práctica de esa diligencia.

Refiere además que radico derecho de petición ante la Inspección de Transito de Girón solicitando el allanamiento, a la propiedad privada ubicada en el anillo vial del municipio de Girón, y a través de respuesta del 5 de noviembre de 2019 el Inspector de Transito Y transporte de Girón informo que no estaba facultado para realizar allanamiento de inmuebles.

Discute que ante esa negativa solicito al Juzgado accionado mediante memorial radicado por correo electrónico el 24 de junio de 2020 que la diligencia de secuestro sea realizada directamente por ese juzgado; y mediante auto del 18 de septiembre de 2020 requirió al accionante para que allegara prueba de haber radicado el comisorio ante la autoridad competente y una vez aportados los documentos requeridos, el juzgado a través de auto del 4 de febrero de 2021 negó la solicitud de que ese juzgado realizara la diligencia de secuestro porque ya esta orden se había proferido y ordeno se dirigiera ante la autoridad comisionada para que fijaran fecha de realización de la diligencia de secuestro.

Asevera que ya han transcurrido 2 años desde que se radico el comisorio para la diligencia de secuestro, sin que esta se haya podido ejecutar debido a la negativa de la Inspección de Transito de allanar el inmueble en el que se encuentra ubicado el vehículo y ante la inacción del Juzgado accionado que se ha limitado a reiterar que la competencia es de la autoridad comisionada.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, manifiesta que los hechos son ciertos en lo que se refiere al trámite procesal adelantado ante ese juzgado, igualmente indica que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela, pues el despacho no incurrió en violación alguna del debido proceso, ni de los derechos fundamentales del accionante. Aunado a lo anterior, indica que no se incurrió en ninguna de las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial que ha establecido la jurisprudencia constitucional.

Y que en el asunto bajo examen se confirió comisión a la autoridad de tránsito para la aprehensión y secuestro de un vehículo, con todas las facultades necesarias e inherentes, inclusive la de allanar. El motivo de esta acción es la reticencia de la autoridad comisionada a realizar la diligencia, conducta que no es endilgable a esa oficina.

Los demás accionados y vinculados guardaron silencio durante el término del traslado de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia

constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio

irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1 En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, ha dicho:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este

presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2.- Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. Determinado lo anterior, pasa el despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Empero la acción no cumple con el requisito de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales.

1 Ver sentencia T 038 de 2017

5.1. Pues frente a la subsidiariedad de la acción se tiene, que en este asunto reclama el actora que en el proceso que se tramita en el juzgado accionado, se disponga por parte de este servidor y en sede constitucional, se ordene la realización del allanamiento para previamente llevar a cabo la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo identificado con la placa GIW 624 de propiedad del señor JOSE HUMBERTO GOMEZ GARRO demandado en el proceso ejecutivo radicado al 2019-00080-00.

Empero de la revisión del expediente que en forma digital fue puesto en conocimiento de parte del juzgado accionado, no se advierte en él, providencia y/o resolución judicial proferida por esa autoridad judicial que pueda ser a la hora de ahora vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, pues el juicio ejecutivo ha llevado el trasegar procesal correspondiente y dentro del mismo se han impartido todas las ordenes que ha solicitado.

5.2. En esa medida le corresponde al accionante, acudir a las vías procesales correspondientes que hagan valer sus derechos procesales, puesto que, si estima que la autoridad administrativa -SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON- es vulnerador de sus derechos fundamentales, debe acudir ante el juez que adelanta el caso, para que a través de los poderes de corrección inicie el trámite correspondiente a efectos de sancionar al funcionario que se niega a ejecutar la orden que ya se encuentra impartida, petición que para la hora de ahora se echa de menos dentro del trámite realizado dentro del proceso en cuestión.

Concluyéndose entonces que el accionante aún no ha ejercitado petición alguna, ni ha echado mano de los mecanismos establecidos por el legislador, para intentar que la autoridad administrativa accionada cumpla con la comisión ordenada desde el pasado 9 de abril de 2019, razón por la que la acción constitucional se torna improcedente, ante la existencia de un medio judicial eficaz del que no se ha hecho uso y se itera en este asunto, no se advierten circunstancias fácticas especiales que reclamen una intervención directa e inmediata del juez constitucional.

6. En consecuencia, el despacho, no avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a que no se superó el requisito general de subsidiariedad. En conclusión, a todas luces se torna abiertamente improcedente el presente amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por el señor **NESTOR ANDRES OSORIO RAMIREZ**, contra la **ALCALDIA DE GIRON-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, trámite al que se ordenó la vinculación de **MARITZA JULIANA CASTRO** como Directora de Sistemas de Tránsito y Transporte de Girón o quien haga sus veces y **JOSE HUMBERTO GOMEZ GARRO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe70f80d4e9ea2bb562b2f38e2b80f1531acbd6423ed7f2a282dc4f80c7ca6a9

Documento generado en 06/07/2021 02:40:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>